

presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Orkli, Sociedad Cooperativa», según Orden de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1982), que con esta fecha se deroga, así como sus prórogas y modificaciones.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

33186 *ORDEN de 2 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cóndor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de calcetines, guantes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cóndor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de calcetines, guantes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cóndor, Sociedad Anónima», con domicilio en Arenys de Mar (Barcelona), Rial de sa Clavella, 89, y número de identificación fiscal A.08.044182. Este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de lana peinada, 85 por 100 o más, crudos y torcidos; PP. EE. 53.07.08.1/2.
 - 1.1 De 1,6 - 4,4/1 Tex de 260-600 v/m.
 - 1.2 De 1,2/2 - 3,2/2 Tex de 400 v/m de torsión y 100 v/m de retorsión.
2. Hilados de lana peinada de 60 por 100-85 por 100 de contenido de lana, crudos o tintados torcidos; posiciones estadísticas 53.07.51/59.
 - 2.1 De 1,6/1 - 4,4/1 Tex de 260-600 v/m.
 - 2.2 De 1,2/2 - 3,2/2 Tex de 400 v/m de torsión y 100 v/m de retorsión.

3. Hilados de lana peinada con un contenido mayor o igual al 85 por 100 tintados y torcidos; P. E. 53.07.18.
 - 3.1 De 1,6/1 - 4,4/1 Tex de 260-600 v/m.
 - 3.2 De 1,2/2 - 3,2/2 Tex de 400 v/m de torsión y 100 v/m de retorsión.
4. Hilados de poliamida texturados de falsa torsión paralelo y 600 v/m de retorsión; P. E. 51.01.09.
 - 4.1 De 9,1/2 - 22/2 Tex.
 - 4.2 De 12,5/1 Tex.
5. Hilados de poliamida sin texturar y sin torsión de 4,35/1 - 6,2/1 Tex; P. E. 51.01.15.
6. Hilados de algodón, crudos, torcidos; P. E. 55.05.13.
 - 6.1 De 2,13/1 Tex de 6000 v/m torsión.
 - 6.2 De 2,13/2 - 12,4/2 Tex de 680-1.400 v/m de torsión y 400-900 v/m de retorsión.
7. Hilados de algodón crudos y torcidos; P. E. 55.05.27.
 - 7.1 De 2,13/1 Tex de 600 v/m.
 - 7.2 De 2,13 - 3,22 Tex de 600-680 v/m de torsión y 400-440 v/m de retorsión.
8. Hilados de algodón crudos y torcidos de 11/2 - 12,4/2 Tex, de 1.300-1.400 v/m de torsión y 880-900 v/m de retorsión; P. E. 55.05.81.
9. Hilados de algodón crudos y torcidos de 9,1/2 Tex, de 1.150 v/m de torsión y 760 v/m de retorsión; P. E. 55.05.85.
10. Hilados de fibras acrílicas con contenido mayor al 85 por 100 en crudo; P. E. 56.05.23.
 - 10.1 De 2,5/1 - 4,2/1 Tex de 600-700 v/m de torsión.
 - 10.2 De 2,5/2 - 5,6/2 Tex de 600-750 v/m de torsión y 450 v/m de retorsión.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Guantes de niño de lana; P. E. 60.02.50.
- II. Guantes de niño de fibra acrílica; P. E. 60.02.60.
- III. Calcetines de caballero Souquet de lana; P. E. 60.03.19.2.
- IV.1 Calcetines de caballero de fibras sintéticas; P. E. 60.03.27.
- IV.2 Calcetines de niño de fibra acrílica; P. E. 60.03.27.
- IV.3 Calcetines de niño Souquet en poliamida; P. E. 60.03.27.
- IV.4 Calcetines de caballero Souquet en poliamida; P. E. 60.03.27.
- IV.5 Calcetines de caballero altos en acrílico; P. E. 60.03.27.
- IV.6 Calcetines de caballero Souquet en acrílico; P. E. 60.03.27.
- V.1 Calcetines de caballero de algodón; P. E. 60.03.30.2.
- V.2 Calcetines de niño Souquet algodón; P. E. 60.03.30.2.
- V.3 Calcetines de caballero altos algodón; P. E. 60.03.30.2.
- V.4 Calcetines de caballero Souquet algodón; P. E. 60.03.30.2.
- VI.1 Leotardos para niños en poliamida; P. E. 60.04.31.
- VI.2 Leotardos para niño en acrílico; P. E. 60.04.33.
- VI.3 Leotardos para niño en algodón; P. E. 60.04.34.
- VII.1 Bufandas en lana; P. E. 60.05.93.
- VII.2 Bufandas en acrílico; P. E. 60.05.94.
- VIII. Gorros de lana o acrílico; P. E. 60.05.19.9.

Cuarto.-A efectos contables, se establece:

Por cada docena de producto exportado de los productos I al VI.3, y por cada unidad de producto exportado de los productos VII al VIII, se datarán en la cuenta de admisión temporal las cantidades expresadas en el cuadro siguiente, considerando mermas el porcentaje situado en la esquina inferior izquierda y subproductos en la esquina derecha, adeudando por la P. E. en paréntesis:

X \ M	1-2-3 Hilados de lana	4-5 Hilados de poliamida	6-7-8-9 Hilados de algodón	10 Hilados acrílicos
I	5 % 467 grs. 5 % (P.E. 63.02.11)			
II				5 % 600 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)
III	5 % 561 grs. 5 % (P.E. 63.02.11)			
IV ₁		3 % 375 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)		5 % 589 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)

X \ M	1-2-3 Hilados de lana	4-5 Hilados de poliamida	6-7-8-9 Hilados de algodón	10 Hilados acrílicos
IV ₂				5 % 367 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)
IV ₃		3 % 261 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)		
IV ₄		3 % 489 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)		
IV ₅				5 % 800 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)
IV ₆				5 % 600 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)
V ₁			8 % 510 grs. 5 % (P.E. 62.02.15)	
V ₂			8 % 241 grs. 5 % (P.E. 62.02.15)	
V ₃			8 % 736 grs. 5 % (P.E. 62.02.15)	
V ₄			8 % 552 grs. 5 % (P.E. 62.02.15)	
VI ₁		3 % 652 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)		
VI ₂				5 % 1.111 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)
VI ₃			8 % 747 grs. 5 % (P.E. 62.02.15)	
VII ₁	5 % 104 grs. 5 % (P.E. 63.02.11)			
VII ₂				5 % 104 grs. 5 % (P.E. 63.02.19.3)
VIII	5 % 38 grs. 5 % (P.E. 63.02.11)			

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen poste-

riormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de marzo de 1986 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

33187 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Alexmar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motoventiladores y motores eléctricos.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 29 de noviembre de 1986, página 39557, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto tercero, donde dice: «II.12. De cuatro polos, 0,7 CV, 900 r.p.m.», debe decir: «II.12. De seis polos, 0,7 CV, 900 r.p.m.».

33188 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización del sector energético.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de energía eléctrica, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido el informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de cada una de las subestaciones que se recogen en el anejo único presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de cada una de las subestaciones citadas, aprobado por la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de noviembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de las subestaciones de la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», acogidas a los planes de modernización a que hace referencia la presente Resolución

1. Basauri.
2. Gatica.
3. Larrasquitu.
4. Palencia.
5. Zaldibar.